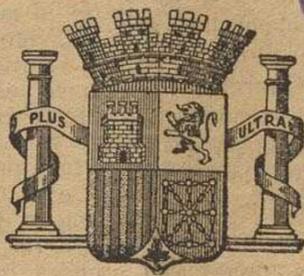




# Boletín



# Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE CÓRDOBA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Franqueo concertado

**Artículo 1.º**—Las leyes obligarán en la Península, e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la "Gaceta".

**Artículo 2.º**—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

**Artículo 3.º**—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1837 y 31 Agosto 1863).

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA	PESETAS	FUERA DE CORDOBA	PESETAS
Un mes. . . . .	5	Un mes. . . . .	6
Trimestre. . . .	12'50	Trimestre . . . .	15
Seis meses. . . .	21	Seis meses. . . .	28
Un año. . . . .	40	Un año. . . . .	50

Venta de número suelto a 40 céntimos de peseta

### PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

**Artículo 20.**—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que hayan adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

**ADVERTENCIA.**—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular número 2.179

El Ilustrísimo señor Director de Administración Local, en telegrama de fecha de 21 del actual me dice: A fin de que puedan asistir los que así lo deseen a los varios actos de homenaje a la Guardia municipal que el Ayuntamiento de Madrid ha organizado para el día 26 del corriente mes de Mayo, sírvase interesar de los Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos de esa provincia concedan el oportuno permiso a los Jefes y representantes de los respectivos cuerpos de la Guardia municipal que soliciten sumarse a dichos actos.

Lo que se hace público por medio de la presente, para general conocimiento y a fin de que los señores Alcaldes cumplimenten en un todo el escrito que antecede, al expresado objeto.

Córdoba 22 de Mayo de 1935. — El Gobernador civil, José de Gar-doqui.

## Diputación provincial de Córdoba

### INTERVENCIÓN

Núm. 2.166

Resumen del expediente de suplementos de créditos a varios capítulos

y artículos del presupuesto ordinario del año en curso, aprobado por la Comisión Gestora en sesión de 20 del actual, formulado conforme determina el artículo 12 del vigente Decreto del Gobierno de la República de 4 de Diciembre de 1931 último, en analogía con lo dispuesto en el artículo 6.º del mismo.

### AUMENTOS

#### CAPITULO PRIMERO

Obligaciones generales

**Artículo 1.º** Servicios generales del Estado.

Para haberes de escribientes temporeros de la Junta provincial del Censo Electoral, 750 pesetas.

**Art. 3.º** Deudas.

Para pago de los créditos que se liquiden y reconozcan por la Comisión Gestora durante el año en curso, 8.930.

Total por capítulo, 9.680 pesetas.

#### CAPITULO VI

Personal y material

**Art. 1.º** De las oficinas.

Para adquisición de máquinas de escribir conforme a lo acordado en sesión de hoy, 5.520 pesetas.

**Art. 4.º** Gastos generales de la Corporación.

Para adquisición y reparación de mobiliario de las dependencias y oficinas provinciales, 1.700.

Total por capítulo, 7.220 pesetas.

#### CAPITULO VIII

Beneficencia

**Art. 4.º** Huérfanos y desamparados.

Para adquisición de uniformes al personal subalterno, 1.150 pesetas. Total por capítulo, 1.150 pesetas.

### CAPITULO XV

Crédito provincial

**Art. único.** Operaciones de crédito.

Para el pago de intereses del importe de las letras que la Diputación ponga en circulación, honorarios del corredor de comercio, efectos timbrados, descuentos y timbres, 1.200 pesetas.

Total por artículo, 1.200 pesetas.

Total suplementos, 19.250 pesetas.

Para cubrir los suplementos mencionados se propone la anulación de parte de los créditos que se pasan a determinar conforme preceptúa el párrafo 2.º del artículo 12 del Decreto mencionado de 4 de Diciembre de 1931, anulaciones que consideran posibles, después de quedar atendidas las obligaciones y servicios a que aquellos se contraen.

### ANULACIONES

#### CAPITULO PRIMERO

Obligaciones generales

**Art. 5.º** Pensiones.

De parte del crédito para atender a los gastos de pensiones que se concedan para su percepción durante el ejercicio, 2.000 pesetas.

Total por capítulo, 2.000 pesetas.

#### CAPITULO VIII

Beneficencia

**Art. 2.º** Maternidad y expósitos.

### Casa Central de Expósitos

De parte de la consignación para los créditos que se liquiden y reconozcan relativos al presupuesto especial de este establecimiento, 500 pesetas.

**Art. 3.º** Hospitalización de enfermos.

#### Hospital de Crónicos

De la consignación para gastos de reparación del edificio, 1.000.

#### Hospital de Agudos

De la consignación para los créditos que se liquiden y que se reconozcan relativos a este Establecimiento, 2.000.

Del crédito para reparación del edificio que ocupa el mismo, 2.000; 5.000.

**Art. 4.º** Huérfanos y desamparados.

### Casa de Socorro Hospicio

De la consignación para los créditos que se liquiden y que se reconozcan relativos a este Establecimiento, 1.500.

De la consignación para reparación del edificio que ocupa el Establecimiento, 3.000; 4.500.

**Artículo 5.º** Dementes.

#### Hospital Psiquiátrico

De la consignación para los créditos que se liquiden y reconozcan relativos a este Establecimiento, pesetas 1.500.

De la consignación para reparación del edificio que ocupa el mismo, 1.000; 2.500.

Total por capítulo, 12.500 pesetas.

CAPITULO XI

Obras públicas y edificios provinciales

Art. 10.º Reparación y conservación de edificios provinciales.

De la consignación destinada para reparación de edificios provinciales, 4.750.

Total por capítulo, 4.750 pesetas.  
Total anulaciones, 19.250 pesetas.

RESUMEN

	Pesetas
Suplementos propuestos...	19.250
Anulaciones idem ...	19.250
Igual.....	»

Lo que se publica en este periódico oficial en analogía con lo preceptuado en el artículo 6.º y concordantes del Decreto de 4 de Diciembre de 1931, a fin de que los Ayuntamientos y particulares, autoridades, Corporaciones oficiales y Asociaciones profesionales a quienes interese personal o colectivamente, puedan impugnar el documento inserto, en el plazo de 15 días hábiles a contar desde el día siguiente al de su publicación dirigiendo respectivamente las reclamaciones gubernativas al Excmo. señor Gobernador civil de la provincia y al Tribunal provincial Económico administrativo las económicas administrativas, conforme determinan los artículos 8.º y 9.º del Decreto mencionado y en término de tres meses, en los casos que proceda, el recurso contencioso ante el Tribunal provincial respectivo.

Córdoba 20 de Mayo de 1935.—  
El Presidente, *Pablo Troyano*.

JEFATURA PROVINCIAL DE ESTADISTICA DE CORDOBA

CENSO DE JURADOS

Circular núm. 2.176

Para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 18 de Junio de 1931, en lo que afectá a las CAPACIDADES que por imperativo de la Ley han de formar parte del Tribunal del Jurado, la Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística ha dictado con fecha 16 del actual normas conducentes a que en las listas de jurados que resulten como consecuencia de la próxima rectificación se distingan perfectamente los que en las mismas deben figurar por el concepto de CAPACIDAD y por el de CATEGORIA DE FAMILIA.

A este efecto, y como preliminar de la rectificación del Censo de Jurados correspondiente al año en curso, los señores Alcaldes Presidentes de todos los Ayuntamientos que integran esta provincia, y dentro del término de 15 días a partir de la fecha de la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL, remitirán a esta Jefatura provincial de Estadística una relación certificada de todas las personas que teniendo 30 o más años

de edad y llevando por lo menos cuatro años de residencia en el respectivo término municipal hayan sido Diputados a Cortes, Senadores, Diputados provinciales o Concejales, y otra de las que con los mismos requisitos de edad y residencia sean retirados del Ejército o de la Armada, expresando para cada uno de los relacionados en las mencionadas certificaciones los datos que se determinan en el artículo 8.º del antes citado Decreto del 18 de Junio de 1931.

Del celo de los señores Alcaldes espera esta Jefatura provincial de Estadística de mi cargo el exacto cumplimiento de lo anteriormente prevenido.

Córdoba 22 de Mayo de 1935.—El Jefe provincial de Estadística, *Eduardo M. López de Rozas*.

Administración de Rentas públicas DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

INDUSTRIAL

Núm. 2.164

Por Real Orden de 17 de Mayo de 1927, publicada en la "Gaceta" del 19, se dispuso que las casas comerciales que se valgan en sus operaciones de representantes, comisionistas o agentes comerciales, quedan obligadas a comunicar por escrito a la Administración de Rentas Públicas de la provincia en que residan aquellas casas, el nombre y domicilio de tales agentes para que a su vez, pueda la citada Administración comunicarlo a la de residencia de los agentes referidos y en todo caso comprobar el ejercicio de la industria a los efectos tributarios; y que los poderdantes que no cumplan las obligación de dar parte de los nombramientos de Agentes, serán responsables en todo caso de una falta reglamentaria, y además, subsidiariamente, en caso de reincidencia, de las cuotas que a los repetidos agentes correspondiese satisfacer.

Esta Administración de Rentas Públicas, celosa del cumplimiento ineludible de las obligaciones anteriormente expuestas, quiere, por última vez, recordar a las casas comerciales el sometimiento a lo expuesto, advirtiendo que en otro caso se exigirán con el máximo rigor las responsabilidades que por su inobservancia sean aplicables.

Córdoba 21 de Mayo de 1935.—El Administrador de Rentas Públicas, *Alejandro Vázquez*.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, *M. Danvila*.

OBRAS PUBLICAS PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 2.165

DESTAJO NUM. 17

ANUNCIO

Esta Jefatura saca a concurso, al objeto de ejecutar, mediante destajos, las obras de reparación de explanación y firme, con riego de betún asfáltico, de la carretera de

tercer orden de Monturque a Alcalá la Real, kilómetros cuarenta y tres al cuarenta y cinco.

El importe de dicho destajo es de veinticuatro mil ciento veinte y nueve pesetas con sesenta céntimos, y la fianza provisional de setecientos veinticuatro pesetas.

Las proposiciones se admitirán en esta Jefatura hasta el día veintinueve de Mayo actual, a las trece horas, y la apertura de pliegos tendrá lugar ante Notario, el día primero de Junio próximo, a las doce horas, en el local de esta Jefatura de Obras Públicas.

El pliego de condiciones particulares y económicas de la obra que se detalla, así como las condiciones para este concurso, se encontrarán de manifiesto en mencionada Jefatura de Obras Públicas, donde podrán ser examinados por los interesados, hasta el mismo día fijado para la presentación de proposiciones, a horas hábiles de oficina.

Córdoba a veintinueve de Mayo de mil novecientos treinta y cinco.—El Ingeniero Jefe, *Vicente Basabe*.

JUZGADOS

POZOBLANCO

Núm. 2.150

Don Antonio García Ruiz, Juez municipal Letrado de esta ciudad en funciones de primera Instancia de la misma, por usar de licencia el propietario.

Hago saber: Que para hacer efectivas responsabilidades reclamadas en juicio declarativo de mayor cuantía seguido a instancia del Procurador don Carlos Cabrera Pedrajas, en nombre de don Germán Vigarra Perea, contra don Rodrigo Morillo de Trucios, se sacan a pública subasta, por término de veinte días, los siguientes bienes:

Pesetas

1.ª La nuda propiedad de un pedazo de terreno, al sitio docenario de Cañada Fría, de la que fué dehesa de Pedroche, término de Belalcázar, con una cabida de cinco hectáreas, ochenta y ocho áreas y ochenta centiáreas, que linda al Norte con el docenario del Palomo, propiedad de José Gallego García; Sur terreno de don Dionisio Trucios García; Este con los de la testamentaria de don Francisco Morillo Cárdenas y de Miguel Calderón y Oeste con el docenario Pozo Burgos, propiedad de José Medina Gallego; justipreciada en..... 1.766'40

2.ª La nuda propiedad de otro terreno en el mismo docenario y término que el anterior con una cabida de treinta hectáreas, siete áreas y veinte y cinco centiáreas, que linda por Norte con terreno de don Dionisio Trucios García, al Sur con los de don Sancho González Ruiz, Este con los de la testamentaria de don Francisco Morillo Cárdenas, en el docenario Molino y suertes de Crispulo Ciliano Tejero y Mi-

Pesetas

guel Calderón y al Oeste con el docenario de Pozo Burgos de José Medina Gallego; ha sido valorada en..... 9.021'75

3.ª La nuda propiedad de otro trozo al mismo sitio que los anteriores, con una cabida de nueve hectáreas, doce áreas y treinta y dos centiáreas, que linda al Norte con terreno de Fernando Sánchez y Sánchez, al Sur con otro de Juan Jiménez, al Este con los de José Medina, otro de Juan Antonio Calderón y otro de la testamentaria de don Francisco Morillo Cárdenas, todos en el docenario Mohino y al Oeste con propiedad de José Medina Gallego; su valor según el aprecio es de.... 1.836'96

4.ª La nuda propiedad de otro pedazo de terreno al mismo sitio que los anteriores, de cabida de cuatro hectáreas, cincuenta y cuatro áreas y ochenta y dos centiáreas que linda al Norte con terrenos de Juan Jiménez, al Sur otro de Teodoro Gómez, Este terreno de doña Florencia Morillo Trucios, hoy sus herederos y al Oeste con el docenario Pozo Burgos, justipreciada en..... 1.364'46

5.ª La nuda propiedad de otro pedazo al mismo sitio que los anteriores, de cabida de una hectárea, cincuenta y dos áreas y noventa y dos centiáreas, que linda al Norte con terreno de Teodoro Gómez, Sur con el de Antonio Medina Chamero, Este herederos de doña Florencia Morillo y Oeste docenario Pozo Burgos, ha sido valorada en. 457'86

6.ª La nuda propiedad de otro pedazo de terreno al mismo sitio, docenario y trozo que el anterior con una cabida de cuatro hectáreas, cincuenta y cuatro áreas y ochenta y nueve centiáreas, que linda por Norte con terreno de Antonio Medina Chamero, Sur con otro de Fernando Rodríguez, Este con otro de herederos de doña Florencia Morillo y Oeste con el docenario Pozo Burgos; justipreciada en..... 1.364'67

7.ª La nuda propiedad de otro pedazo de terreno al mismo sitio, docenario y trozo que el anterior, de cabida de tres hectáreas, tres áreas, veintiseis centiáreas, que linda por Norte con terreno de Fernando Rodríguez, Sur con el de Antonio Alcántara, Este herederos de doña Florencia Morillo y Oeste docenario Pozo Burgos, ha sido valorada en..... 909'78

8.ª La nuda propiedad de un pedazo de terreno al sitio Cañada Fría, trozo tercero, suerte número diez, con una cabida

	Pesetas		Pesetas		Pesetas		Pesetas
de una hectárea, sesenta áreas y noventa centiáreas, que linda por los cuatro puntos con terreno de los herederos de Francisco Morillo; justipreciada en	482'70	9. <sup>a</sup> La nuda propiedad de otro pedazo al mismo sitio y trozo, suerte número ocho, de una hectárea, sesenta áreas y noventa y nueve centiáreas, que linda al Norte y Sur con terrenos de los herederos de don Francisco Morillo, Este otros de Juan Martín y al Oeste otros de Antonio Trucios; valorada en	482'97	10. <sup>a</sup> La nuda propiedad de otro pedazo de terreno en el mismo sitio y de igual cabida suerte número cinco del tercer trozo que linda por todos los aires con propiedad de los herederos de don Francisco Morillo; ha sido justipreciada en	482'97	11. <sup>a</sup> La nuda propiedad de otro pedazo de una hectárea, treinta y nueve áreas y cincuenta centiáreas, al mismo sitio que los anteriores, trozo primero, suerte número catorce, que linda al Norte y Sur con terreno de los herederos de don Francisco Morillo, al Este, otro de los herederos de don Alfonso de Cárdenas Morillo y al Oeste con otro de don Antonio	482'97
		Trucios Gutiérrez Ravé; valorada en	418'50				
		12. <sup>a</sup> La nuda propiedad de otro pedazo de terreno en el mismo sitio, de la misma cabida, y linderos que la número diez suerte número tres del segundo trozo; ha sido justipreciada en	482'97				
		13. <sup>a</sup> La nuda propiedad de otro pedazo al mismo sitio, de una hectárea veinte y ocho áreas y setenta y nueve centiáreas suerte número diez del trozo primero, que linda al Norte, Este y Sur con terrenos de los herederos de don Francisco Morillo Cárdenas y al Oeste otros de don Dionisio Trucios; valorada en	386'37				
		14. <sup>a</sup> La nuda propiedad de otro pedazo suerte número uno docenario Pozo Burgos en la misma Dehesa de Pedroche, de una hectárea, veintiocho áreas y ochenta centiáreas, que linda al Norte con la vereda del Palomo, terreno de don Manuel Herrador, Sur término de Hinojosa, terreno de herederos de don Miguel Perea, Este docenario de Carrasco Liso y Cañada Fria, terrenos de don Antonio Pulido, Juan Jiménez, Sancho González y Manuel Suárez y al Oeste		trozo número dos de Leopoldo Alvarez, justipreciada en	386'40		
				15. <sup>a</sup> Suerte número uno del trozo primero al sitio Cañada Fria de la que fué Dehesa de Pedroche, ya citada, de una hectárea, cincuenta y dos áreas y noventa y cinco centiáreas, que linda al Norte con terrenos de D. Francisco Morillo Cárdenas, Sur con otro de Antonio Trucios, Este con los herederos de don Francisco Morillo Cárdenas en el tercer trozo del docenario Mohino y Oeste con el docenario Pozo Burgos, propiedad de los citados herederos valorada en	458'85		
				16. <sup>a</sup> La nuda propiedad de setenta hectáreas, noventa y ocho áreas y treinta y cuatro centiáreas, de un pedazo de terreno dedicado a pastos y encinar en la dehesa de Tagarroso, situado en el término municipal de Hinojosa del Duque, con cabida real de cuatrocientas fanegas, iguales a doscientas cincuenta y siete hectáreas, cincuenta y ocho áreas y veinticuatro centiáreas; la totalidad de la finca en cuestión linda por Norte con La Jarilla de Villanueva del Duque, por Sur con por-			
						ción segregada y donada a don Rodrigo Morillo, hoy don Pablo Fernández Moraño, por Este con porción segregada y donada a don Francisco Morillo y por Oeste con quinto de Tiezas, propiedad de don Angel Perea; justipreciada en	14.196'68
						Total	34.500'29

Tendrá lugar expresado acto en la Sala Audiencia de este Juzgado el día veinte de Junio próximo, a las once de la mañana, bajo las siguientes condiciones:

A) Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el Establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

B) No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

C) Los autos y la certificación de cargas estarán de manifiesto en la Secretaría para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, previniéndose que los bienes objeto de ella, van a pública licitación a instancia del actor, sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad, por haber hecho uso de la facultad que concede el artículo mil cuatrocientas noventa y siete de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

b) De un obturador automático y de una pantalla maniobrada a mano, para interceptar rápidamente la proyección del haz luminoso, en previsión de una interrupción en la marcha del aparato.

c) De un sistema de arrollamiento automático de la cinta.

d) Las bobinas de desarrollo y arrollamiento de la cinta, durante el funcionamiento del aparato, se dispondrán en cajas metálicas, bien cerradas, y las aberturas de paso de la película estarán provistas de un dispositivo eficaz que impida la propagación del fuego al interior de la caja.

Artículo 160. Para el caso de accidente ocurrido en la cabina, que interrumpa el funcionamiento del aparato de proyección, se dispondrá de un conmutador, accionado por el operador, que restablezca el alumbrado de la sala; siendo preferible que esta actuación se haga automáticamente, mediante un dispositivo instalado en el mismo aparato de proyección.

Artículo 161. En la parte interior y exterior de las cabinas habrá un extintor de incendios, el exterior próximo a la puerta.

Dentro de la cabina se instalará una red para producir una lluvia de agua con el mando exterior.

Artículo 162. En el edificio destinado a cinematógrafo no habrá depósito ni manipulación de películas.

Artículo 163. En los locales destinados exclusivamente a cinematógrafo sonoro podrá prescindirse del telón metálico, siempre que se cumplan las siguientes prescripciones:

a) Entre la pantalla y el muro del edificio se construirá una hornacina de material de fábrica, completamente cerrada y con acceso único por la sala.

b) Las pantallas serán de material ininflamable.

c) Los altavoces se situarán detrás de la pantalla y dentro de la hornacina.

d) Todo elemento de los altavoces que no sea incombustible, así como el paño amortiguador del sonido, habrá de estar ignífugo.

Estos cuartos de artistas tendrán una altura mínima de 2,60 metros y una cubicación de 12 metros para una sola persona y seis más para cada persona que exceda de una. Estarán dotados de calefacción.

Artículo 149. Los almacenes de decorado, vestuario y atrezzo deberán situarse fuera del recinto del teatro y aislados, y en el caso de que esto no pudiera ser y se situaran adosados a otras construcciones, se aislarán por medio de muros cortafuegos de materiales incombustibles y 1,50 metros más elevados que las cubiertas.

Artículo 150. Los talleres anexos a estos almacenes estarán completamente separados de ellos, en toda su altura, por muros cortafuegos, y las puertas de comunicación serán de hierro.

Los hornillos de carpintero, hornos y fraguas se establecerán en locales especiales, completamente separados de los almacenes y cerrados por materiales resistentes al fuego.

Las subidas de humos se construirán de ladrillo y separadas más de 50 centímetros de las decoraciones y telares.

No se admitirán hornillos propios ni otros elementos a base de llama desnuda.

Artículo 151. No se consentirá el almacenamiento de más decorado que el preciso para el servicio de la escena.

Artículo 152. Las anteriores prescripciones son aplicables a todos los edificios cubiertos destinados a espectáculos públicos; por lo que respecta a su disposición general, construcción, dimensiones de las localidades y servicios anexos a ellas habrán de agregarse las siguientes para ciertos establecimientos.

Artículo 153. Circos: Las caballerizas y locales destinados a animales estarán suficientemente alejados del público, bien ventilados y con salida directa a la calle.

En el caso de exhibición de trabajos de fieras, las jaulas para éstas serán de hierro, presentarán la mayor solidez, y

D) Que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes si los hubiere al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Pozoblanco a veinte y cuatro de Abril de mil novecientos treinta y cinco.—Antonio García.—El Secretario, Miguel Orellana.

Núm. 2.159

Don Carlos Viada y López Puigcerver, Juez de primera Instancia de esta ciudad.

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades reclamadas en autos ejecutivos que en este Juzgado se tramitan a instancia del Procurador don Cándido Samuel Redondo Cabrera, en nombre de don Manuel Luna Rivera, contra los esposos don Emilio Cepas Galán y doña Rafaela Briceño Molero, por cobro de cantidad, se sacan a pública licitación, por segunda vez, y con la rebaja del veinte y cinco por ciento del tipo de tasación, las fincas siguientes:

Primera. Un pedazo de terreno sito en el Cerro del Pino, término de Espiel, de unas dos fanegas próximamente, que linda al Norte, Este y Oeste con don Francisco Zira, al Sur con Francisco Briceño.

Segunda. Otro pedazo de terreno en el mismo sitio que el anterior, si bien es más comunmente conocido por Pozatas, término de Espiel, de unas diez y ocho fanegas de extensión, dedicado al cultivo de ce-

real y algún chaparro, la que tiene por linderos, por Norte Rafael Zira Montenegro, Sur la carretera de Córdoba a Almadén, Este y Oeste con el señor Zira.

Tercera. Casa en la calle Chaparros, número treinta y cuatro de la villa de Espiel, la que tiene por sus linderos, a la derecha de su entrada con otra de Antonio Moreno, izquierda Francisco Fernández y espalda con cerca de Manuel Jiménez, tiene tres portales y cuatro habitaciones y un corral.

Para cuyo acto se ha señalado el día veintiuno de Junio próximo a las once en la Sala-Audiencia de este Juzgado, bajo las condiciones siguientes:

Primera. No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del tipo porque salen a licitación, que son, con respecto a la primera, doscientas setenta pesetas; la segunda, dos mil cuatrocientas treinta pesetas; y la tercera, tres mil setenta y cinco pesetas, igual al setenta y cinco por ciento del tipo de tasación.

Segunda. Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el Establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual al menos, al diez por ciento efectivo del tipo de tasación de los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Tercera. Que la subasta ha sido acordada a instancia del actor, sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad, pero con la condición del artículo mil cuatrocientos noventa y siete de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Cuarta. Que las cargas o gravámenes anteriores y las preferentes al crédito del actor, si las hubiere, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate; quedando de manifiesto los autos y la certificación de cargas en la Secretaría para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta.

Dado en Pozoblanco a veinte y uno de Mayo de mil novecientos treinta y cinco.—Carlos Viada.—El Secretario Judicial, Miguel Orellana.

#### RUTE

Núm. 2.067

Don Miguel Quijano Martínez, Juez de Instrucción de Rute.

Por el presente se hace saber que, en la causa de este Juzgado número 27 de 1934, por robo, contra Vicente Castro Escalona, de 21 años de edad, natural de Málaga y vecino de Lucena calle Zamora número 10, hijo de Francisco y de Ana, soltero, del campo; y Francisco Casiro Romero, de 58 años, hijo de Manuel y Dolores, casado, natural de Baién y vecino de Lucena, calle Zamora número 10, la Ilustrísima Audiencia provincial de Córdoba ha dictado auto por el que se decreta la prisión provisional de los expresados individuos llamándoles por requisitorias para que en el término de 10 días se presenten ante la referida Audiencia a responder de los cargos que contra los mismos aparecen de la referida causa; apercibidos de que de no hacerlo así les parará el perjuicio

que haya lugar, lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Al propio tiempo, a todas las autoridades y agentes ruego y encargo se sirvan practicar diligencias para la busca y aprehensión de los referidos individuos que deberán ser puestos a disposición de la meritada Audiencia.

Dado en Rute a 13 de Mayo de 1935.—Miguel Quijano.—El Secretario, Manuel Rueda.

Núm. 2.076

Don Miguel Quijano Martínez, Juez de Instrucción de Rute.

Por el presente, a todos las autoridades y sus agentes, ruego y encargo se sirvan practicar diligencias en averiguación de quienes sean tres sujetos, uno alto, delgado, como de 20 a 21 años, al parecer gitano; otro mas joven y el último, de mas edad y mas bajo, tocado de sombrero y calzado con botas, quienes en la madrugada del 12 al 13 del actual y en el sitio conocido por La Huerta de Reyes kilómetro 22 de la carretera de esta villa a la de Carcabuey, despojaron al vecino de ésta Francisco Sánchez Guerrero de la suma dos pesetas que llevaba; cuyos sujetos, de ser habidos deberán ser detenidos y puestos a disposición de este Juzgado.

Pues así lo tengo acordado en auto de esta fecha dictado en el sumario número 53 del corriente año, por robo.

Dado en Rute a 14 de Mayo de 1935.—Miguel Quijano.—El Secretario, Manuel Rueda.

IMP. PROVINCIAL (Hospicio).—CORDOBA

para garantizar la seguridad de los espectadores tendrán sus puertas protegidas con doble cierre.

Los aparatos de gimnasia estarán sólidamente sujetos y sus elementos calculados para una carga doble de la que han de soportar.

Los grandes anfiteatros de estos edificios se dispondrán sobre planos inclinados, completamente cerrados al exterior, y el espacio que quede debajo de ellos no podrá destinarse a depósito de materias combustibles.

No se permitirá en la galería y zona de pistas las sillas móviles, debiendo establecerse butacas o banquetas formando fila y de las dimensiones y pasos ya señalados. En los pasos se calculará un metro cuadrado por cada tres personas.

Artículo 154. Los frontones cubiertos donde se jueguen partidos con luz artificial, se construirán con materiales incombustibles, cumpliendo las demás prescripciones dadas para los teatros.

No se permitirán sillas móviles en la cancha.

Cuando la índole del juego haga temer accidentes producidos por la pelota, se dispondrá una red de malla metálica que proteja a los espectadores y al marcador.

Artículo 155. Las salas de concierto y salones de baile, cafés conciertos y salas destinadas a boxeo u otra clase de lucha análoga, tendrán las condiciones de seguridad necesarias, tanto en lo relativo a su construcción, como a cuartos de artista, como a salidas, tomándose las mismas precauciones que en los teatros.

La ubicación de estos salones será de cuatro metros por espectador, y tendrán las necesarias dependencias de guardarrota, retretes y demás servicios, en número y dimensiones de los señalados en los artículos correspondientes.

#### Cinematógrafos

Artículo 156. Los edificios permanentes destinados a exhi-

biciones cinematográficas cumplirán con las condiciones de los teatros respecto a salidas, construcción y localidades destinadas al público.

Artículo 157. La cabina para el aparato se construirá con materiales incombustibles, y su dimensión mínima en planta no será menor de tres metros y una altura de 2,80 metros, por lo menos.

Se situará con preferencia sobre el techo del salón, y de no ser así, se dispondrá entre aquella y el muro del testero de la sala un pasillo de 0,80 metros de ancho, debiendo quedar los espectadores más próximos a una distancia mínima de dos metros de dicho pasillo.

Tendrá acceso fácil para el operador y salida independiente. La cabina tendrá una abertura en el techo, con chimenea de ventilación, cerrada por red metálica de malla estrecha o ventanillas laterales que se abrirán hacia afuera.

Los muros que limitan el pasillo ya mencionado no tendrán más que las aberturas estrictamente necesarias para la proyección.

La puerta de la cabina, que será metálica, se abrirá hacia el exterior y se mantendrá habitualmente cerrada por un resorte; será incombustible techo, suelo, muro y demás elementos de la cabina.

Artículo 158. La manipulación de la cinta y especialmente el cambio de bobinas se efectuará en local distinto de la cabina, construido en las mismas condiciones de ésta.

La cabina y obrador de manipulación de las cintas estarán convenientemente ventilados por el aire exterior.

Está prohibido terminantemente fumar en estos locales. Habrá un retrete para el operador, con su lavabo correspondiente.

Artículo 159. El aparato de proyección estará provisto de: a) Sistema de enfriamiento del trozo de película expuesto a los rayos luminosos.